



Id. document: jTgZ X1rD zf0T 6FGx jCkI +5M+ TFs=
CÒPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

ÒRGAN COMISSIÓ D'HISENDA I PARTICIPACIÓ, ECONOMIA, INNOVACIÓ I GRANS PROJECTES		
DATA 23/10/2024	CARÀCTER SESSIÓ ORDINÀRIA	NÚM. ORDE 13
UNITAT H4969 - OF. GTE - AE		EFFECTES GESTIÓ N
EXPEDIENT E-H4969-2024-000012-00		PROPOSTA NÚM. 2
ASSUMPTE SERVICI DE GESTIÓ TRIBUTÀRIA ESPECÍFICA-ACTIVITATS ECONÒMIQUES.- Aprovar provisionalment la modificació de l'ordenança fiscal reguladora de l'impost sobre l'increment de valor dels terrenys de naturalesa urbana.		
RESULTAT APROVAT		CODI C4231-O-00013
ÒRGAN COMPETENT PLE		

La Comisión, en sesión realizada el día de hoy, acuerda formular la propuesta que a continuación se expresa, adoptada con los votos a favor de los representantes del Grupo Popular, Sra. María José Ferrer San Segundo y Sres. José Marí Olano y Juan Carlos Caballero Montañés, la abstención de las representantes del Grupo Compromis, Sras. Glòria Tello Company y Lluïsa Notario Villanueva, y el voto en contra del representante del Grupo Socialista, Sr. Javier Ismael Mateo García, y elevarla al Pleno del Ayuntamiento:

La Comissió, en sessió realitzada el dia de hui, acorda formular la proposta que a continuació s'expressa, adoptada amb els vots a favor dels representants del Grup Popular, Sra. María José Ferrer San Segundo i Srs. José Marí Olano i Juan Carlos Caballero Montañés, l'abstenció de les representants del Grup Compromis, Sres. Glòria Tello Company i Lluïsa Notario Villanueva, i el vot en contra del representant del Grup Socialista, Sr. Javier Ismael Mateo García, i elevar-la al Ple de l'Ajuntament:

Mediante moción de la Concejala Delegada de Hacienda se propone la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana.

En este sentido, se pone de manifiesto lo siguiente:

Primero. El artículo 111 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las bases del régimen local (en adelante LRBRL) establece que los acuerdos de establecimiento, supresión y

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	23/10/2024	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855



ordenación de los tributos locales, así como las modificaciones de las correspondientes ordenanzas fiscales, serán aprobados, publicados y entrarán en vigor de acuerdo con lo dispuesto en las normas especiales reguladoras de la imposición y ordenación de tributos locales.

Segundo. Asimismo, el artículo 4.1, apartados *a)* y *b)* de la LRBRL, reconoce a los municipios la potestad reglamentaria y la potestad tributaria y financiera dentro de la esfera de sus competencias, lo que se manifiesta en la aprobación de las correspondientes ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios, señalándose en este sentido en el artículo 106.2 del referido cuerpo legal que la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria se ejercerá a través de ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y ordenanzas generales de gestión, recaudación e inspección, pudiendo emanar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

Todo ello es consecuencia del reconocimiento constitucional de autonomía a los municipios previsto en los artículos 137 y 140 de la Constitución Española, dentro de los límites contemplados en el artículo 133.2, y de la suficiencia financiera prevista en el artículo 142 para el desempeño de las funciones que la ley les atribuye, lo que implica, en cuanto a los tributos locales y entre otras, la potestad para fijar la cuota tributaria, el tipo de gravamen o la concesión de beneficios fiscales.

Tercero. En la Moción de la Concejala Delegada de Hacienda se propone la modificación de los artículos 5, 8, 9, 10 y 17 de la Ordenanza fiscal reguladora del impuesto sobre el incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana (en adelante IIVTNU).

Cuarto. En primer lugar, respecto al artículo 5, relativo a las exenciones a aplicar en esta figura tributaria, se propone introducir una corrección técnica en el sentido de especificar en el último párrafo de la letra *b)* que las transmisiones de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro delimitado como conjunto de interés histórico artístico y de los declarados individualmente de interés cultural en las que no se den los requisitos establecidos anteriormente en este apartado, tributarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL, aclarando así que el interesado puede optar por cualquiera de las dos posibilidades (real y objetiva) previstas en dicho precepto.

Así, el tenor literal que se propone es el siguiente:

“Artículo 5.

.....

b)

Para acreditar la realización de obras que dan derecho a la exención será necesario aportar el certificado final de obras. Las transmisiones de bienes inmuebles ubicados dentro del

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	23/10/2024	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855



perímetro delimitado como conjunto de interés histórico artístico y de los declarados individualmente de interés cultural en las que no se den los requisitos establecidos anteriormente en este apartado, tributarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL.

El incremento de valor se determinará conforme al porcentaje previsto en el art. 8 de la presente ordenanza, sin que la mera incardinación de un inmueble en el conjunto histórico-artístico implique la congelación económica de su valor. La solicitud de exención deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 15 de la presente ordenanza."

Quinto. Por otra parte, se propone la modificación del artículo 8, relativo a la regulación de la base imponible del IIVTNU, en concreto del apartado 3, donde se hace constar los coeficientes aplicar sobre el valor del terreno en el momento del devengo, de tal manera que en aras a la simplificación de la ordenanza fiscal y dado que se trata de una mera reproducción de los coeficientes que constan en el artículo 107.4 del TRLRHL, se haga una remisión al mismo.

Así, el tenor literal que se propone es el siguiente:

“Artículo 8.

.....

3. El coeficiente a aplicar sobre el terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda, según el periodo de generación del incremento del valor, conforme a lo establecido en el artículo 107.4 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales.”

Asimismo, también respecto al artículo 8, se propone modificar el apartado 4, que prevé expresamente que “Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible, por los servicios municipales encargados de la gestión de este impuesto, el importe de dicho incremento de valor”, suprimiendo toda referencia a los “servicios municipales encargados de la gestión del impuesto”, por la excesiva carga de trabajo que implica la gestión y sus consecuencias para los servicios municipales, dado que la gestión de IIVTNU se realiza del régimen de autoliquidación.

Así, el tenor literal que se propone es el siguiente:

“Artículo 8.

.....

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	23/10/2024	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855



4. Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible el importe de dicho incremento de valor.

A tales efectos el sujeto pasivo deberá aportar dentro de los plazos del artículo 15 de la presente ordenanza fiscal la documentación que acredite los valores de adquisición y transmisión, ya que, en caso contrario, la Administración procederá a calcular la base imponible por aplicación de los apartados anteriores en base al sistema objetivo establecido en los mismos.”

Sexto. Asimismo, se propone la modificación del artículo 9 de la Ordenanza fiscal reguladora del IVTNU, realizando un mero ajuste normativo, en concreto de su apartado 1, relativo al tipo de gravamen aplicable a este tributo, modificando la referencia al artículo 8.3 de la ordenanza fiscal por la referencia al artículo 8 del mismo texto legal, que regula la base imponible del impuesto, permitiendo así que el interesado opte, para el cálculo de la cuota, por el método real, habida cuenta de la regulación contenida en el artículo 107.4 del TRLRHL.

Así, el tenor literal que se propone es el siguiente:

“Artículo 9.

1. El tipo de gravamen de este impuesto queda fijado en el 29,70%. Este tipo se aplicará a todos los periodos de generación de incremento de valor indicados en el artículo 8 de esta ordenanza.

.....”

Séptimo. Además, se propone la modificación del artículo 10, que regula las bonificaciones aplicables en esta figura tributaria. En concreto, se propone la modificación del apartado B.5, relativo a las transmisiones *inter vivos*, entre familiares, de terrenos en los que se ejerza una actividad económica, corrigiendo la errata observada y sustituyendo la expresión “exención” por la de “bonificación”, dado que el citado apartado está regulando el plazo para presentar la solicitud de una bonificación.

Así, el tenor literal que se propone es el siguiente:

Artículo 10.

.....

B.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	23/10/2024	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855



.....

5. La solicitud de bonificación deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 15 de la presente ordenanza.”

Octavo. Por último, se propone la modificación del artículo 17 de la Ordenanza fiscal reguladora del IIVTNU, a fin de concretar la obligación del sujeto pasivo de autoliquidar en los supuestos de no sujeción o exención, indicando el motivo de la no sujeción o exención, adecuándose con ello la redacción a los procedimientos previstos en la sede electrónica del Ayuntamiento de València, así como en el catálogo de trámites.

Con esta forma de proceder, en relación con la cuota cero, permite disponer de la totalidad de los datos del impuesto de forma normalizada.

Así, el tenor literal que se propone es el siguiente:

"Artículo 17.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará ante la Administración tributaria municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 15, declaración cumplimentando el modelo aprobado por la Administración y acompañada de la documentación en que fundamente la pretensión. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación que será notificada al interesado."

Noveno. A la vista de la Sentencia del TSJCV 1941/2020, de 24 de noviembre, y de la Circular 2020-11-12, dado que la propuesta no tiene incidencia presupuestaria ni económica, no se aporta el correspondiente informe de evaluación de impacto económico o presupuestario.

Décimo. Asimismo, se incorpora igualmente a esta propuesta el correspondiente informe de impacto de género, a tenor de las previsiones contenidas en la normativa estatal para la igualdad entre mujeres y hombres.

Decimoprimer. El artículo 107 del Reglamento Orgánico del Pleno excluye la obligación de redacción de la memoria de impacto normativo en los proyectos de ordenanzas fiscales.

Decimosegundo. La modificación propuesta debe tramitarse según lo previsto en los artículos 15 y siguientes del Texto refundido de la Ley reguladora de las haciendas locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Decimotercero. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, apartado 3, letra d) del Real Decreto 128/2018, de 16 de marzo, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de la Administración Local con habilitación de carácter nacional, resulta preceptiva

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	23/10/2024	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855



la emisión de informe previo de Secretaría, que se entiende emitido en virtud de la conformidad prestada por Secretaría al informe con propuesta de acuerdo emitido por el servicio gestor, en los términos previstos en el artículo 3, apartado 4 de la citada norma reglamentaria.

Asimismo, se ha emitido dictamen por el Jurado Tributario e informe por la Asesoría Jurídica.

Decimocuarto. Conforme a lo dispuesto en el artículo 127.1.a de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, en la redacción dada al mismo por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de Medidas para la Modernización del Gobierno Local, la Junta de Gobierno Local ha aprobado el correspondiente proyecto por lo que, previo dictamen de la Comisión de Hacienda, Participación, Economía, Innovación y Grandes Proyectos, corresponde al Pleno la aprobación provisional de la Ordenanza Fiscal.

De conformitat amb els anteriors fets i fonaments de Dret, s'acorda: /

De conformidad con los anteriores hechos y fundamentos de Derecho, se acuerda:

Primero. Aprobar provisionalmente la modificación de la ordenanza fiscal que luego se indica, consistente en la modificación de los artículos 5, 8, 9, 10 y 17, a fin de adecuarlos jurídicamente y realizar determinadas concreciones técnicas, sin afección económica alguna, quedando el texto afectado de la ordenanza con la redacción que figura a continuación, para su entrada en vigor y comienzo de aplicación a partir del 1 de enero de 2025.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	23/10/2024	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855



Id. document: jTgZ X1rD zf0T 6FGx jCkj +5M+ TFs=
CÒPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DE VALOR DE
LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA**

Modificaciones aplicables a partir del 1 de enero de 2025.

El artículo 5, en su apartado *b)*, dentro del Título IV. Exenciones, queda como sigue:

“Artículo 5.

...

b) ...

Para acreditar la realización de obras que dan derecho a la exención será necesario aportar el certificado final de obras. Las transmisiones de bienes inmuebles ubicados dentro del perímetro delimitado como conjunto de interés histórico artístico y de los declarados individualmente de interés cultural en las que no se den los requisitos establecidos anteriormente en este apartado, tributarán de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107 del TRLRHL.

El incremento de valor se determinará conforme al porcentaje previsto en el art. 8 de la presente ordenanza, sin que la mera incardinación de un inmueble en el conjunto histórico-artístico implique la congelación económica de su valor. La solicitud de exención deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 15 de la presente ordenanza."

El artículo 8

“Artículo 8, en sus apartados 3 y 4, dentro del Título VI. Base Imponible, queda como sigue:

...

3. El coeficiente a aplicar sobre el terreno en el momento del devengo, calculado conforme a lo dispuesto en los apartados anteriores, será el que corresponda, según el período de generación del incremento del valor, conforme a lo establecido en el artículo 107.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.”

Asimismo, también respecto al artículo 8, se propone modificar el apartado 4, que prevé expresamente que “Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible, por los servicios municipales encargados de la gestión de este impuesto, el importe de dicho

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	23/10/2024	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855



Id. document: jTgZ X1rD zf0T 6FGx jCkj +5M+ TFs=
CÒPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

incremento de valor”, suprimiendo toda referencia a los “servicios municipales encargados de la gestión del impuesto”, por la excesiva carga de trabajo que implica la redacción y sus consecuencias para los servicios municipales, dado que la gestión de IIVTNU se realiza del régimen de autoliquidación.

4. Cuando a instancia del sujeto pasivo, conforme al procedimiento establecido en el artículo 104.5 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se constate que el importe del incremento de valor es inferior al importe de la base imponible determinada con arreglo a lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo, se tomará como base imponible, el importe de dicho incremento de valor.

A tales efectos el sujeto pasivo deberá aportar dentro de los plazos del artículo 15 de la presente ordenanza fiscal la documentación que acredite los valores de adquisición y transmisión, ya que en caso contrario, la Administración procederá a calcular la base imponible por aplicación de los apartados anteriores en base al sistema objetivo establecido en los mismos.”

El artículo 9, en su apartado 1, dentro del VII. Tipo de gravamen. Cuota íntegra y Cuota líquida, queda como sigue:

“Artículo 9.

1. El tipo de gravamen de este impuesto queda fijado en el 29,70%. Este tipo se aplicará a todos los periodos de generación de incremento de valor indicados en el artículo 8 de esta ordenanza.

...”

El artículo 10, en su apartado B.5, dentro del Título VIII. Bonificaciones, queda como sigue:

“Artículo 10.

...

B.

...

5. La solicitud de bonificación deberá presentarse en el plazo establecido en el artículo 15 de la presente ordenanza.”

El artículo 17, dentro del X. GESTIÓN DEL IMPUESTO. Sección 1ª. Obligaciones materiales y formales, queda como sigue:

"Artículo 17.

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	23/10/2024	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855



Id. document: jTgZ X1rD zf0T 6FGx jCkj +5M+ TFs=
CÒPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará ante la Administración tributaria municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 15, declaración cumplimentando el modelo aprobado por la Administración y acompañada de la documentación en que fundamente la pretensión. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación que será notificada al interesado."

**ORDENANÇA FISCAL REGULADORA DE L'IMPOST SOBRE L'INCREMENT DE VALOR DELS
TERRENYS DE NATURALES URBANA**

Modificacions aplicables a partir de l'1 de gener de 2025.

L'article 5, en la seua apartat *b)*, dins del Títol IV. Exempcions, queda com següix:

"Article 5.

...

b) ...

Per a acreditar la realització d'obres que donen dret a l'exempció serà necessari aportar el certificat final d'obres. Les transmissions de béns immobles situats dins del perímetre delimitat com a conjunt d'interés històric artístic i dels declarats individualment d'interés cultural en les quals no es donen els requisits establits anteriorment en este apartat, tributaran d'acord amb el que disposa l'article 107 del TRLRHL.

L'increment de valor es determinarà d'acord amb el percentatge previst en l'article 8 de la present ordenança, sense que la mera incardinació d'un immoble en el conjunt historicoartístic implique la congelació econòmica del seu valor. La sol·licitud d'exempció haurà de presentar-se en el termini establert en l'article 15 d'esta ordenança."

L'article 8

"Article 8, en els seus apartats 3 i 4, dins del Títol VI. Base imposable, queda com següix:

...

3. El coeficient a aplicar sobre el terreny en el moment de la meritació, calculat d'acord amb el que disposen els apartats anteriors, serà el que corresponga, segons el període de generació de l'increment del valor, d'acord amb el que estableix l'article 107.4 del text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals."

Així mateix, també respecte a l'article 8, es proposa modificar l'apartat 4, que preveu expressament que "Quan a instàncies del subjecte passiu, d'acord amb el procediment establert en l'article 104.5 del text refós de la Llei

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	23/10/2024	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855



Id. document: jTgZ X1rD zf0T 6FGx jCkj +5M+ TFs=
CÒPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

reguladora de les hisendes locals, aprovat per Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, es constata que l'import de l'increment de valor és inferior a l'import de la base imposable determinada conformement al que disposen els apartats anteriors d'este article, es prendrà com a base imposable, pels servicis municipals encarregats de la gestió d'este impost, l'import d'este increment de valor", suprimint tota referència als "servicis municipals encarregats de la gestió de l'impost", per l'excessiva càrrega de treball que implica la redacció i les seues conseqüències per als servicis municipals, atés que la gestió de l'IIVTNU es realitza del règim d'autoliquidació.

4. Quan a instàncies del subjecte passiu, d'acord amb el procediment establert en l'article 104.5 del text refós de la Llei reguladora de les hisendes locals, aprovat per Reial decret legislatiu 2/2004, de 5 de març, es constata que l'import de l'increment de valor és inferior a l'import de la base imposable determinada conformement al que disposen els apartats anteriors d'este article, es prendrà com a base imposable l'import d'este increment de valor.

A tals efectes el subjecte passiu haurà d'aportar dins dels terminis de l'article 15 de la present ordenança fiscal la documentació que acredite els valors d'adquisició i transmissió, ja que en cas contrari, l'Administració procedirà a calcular la base imposable per aplicació dels apartats anteriors sobre la base del sistema objectiu establert en estos."

L'article 9, en el seu apartat 1, dins del VII. Tipus de gravamen. Quota íntegra i Quota líquida, queda com següix:

"Article 9.

1. El tipus de gravamen d'este impost queda fixat en el 29,70%. Este tipus s'aplicarà a tots els períodes de generació d'increment de valor indicats en l'article 8 d'esta ordenança.

..."

L'article 10, en la seua apartat B, 5, dins del Títol VIII. Bonificacions, queda com següix:

"Article 10.

...

B.

...

5. La sol·licitud de bonificació haurà de presentar-se en el termini establert en l'article 15 de la present ordenança."

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	23/10/2024	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855



Id. document: jTgZ X1rD zf0T 6FGx jCkj +5M+ TFs=
CÒPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

L'article 17, dins del X. GESTIÓ DE L'IMPOST. Secció 1a. Obligacions materials i formals, queda com
segueix:

"Article 17.

Quan el subjecte passiu considere que la transmissió o, si és el cas, la constitució de drets reals de gaudi
verificada ha de declarar-se exempta, prescrita o no subjecta, presentarà davant l'Administració tributària
municipal dins dels terminis assenyalats en l'article 15, declaració emplenant el model aprovat per
l'Administració i acompanyada de la documentació en què fonamenta la pretensió. Si l'Administració
municipal considera improcedent l'al·legat, practicarà liquidació que serà notificada a l'interessat."

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	23/10/2024	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855



Segundo. Someter a información pública el texto de la ordenanza que se cita por un plazo de treinta días mediante anuncio en el B.O.P., plazo durante el cual se podrán presentar reclamaciones. En caso de no presentarse reclamaciones el presente acuerdo quedará elevado automáticamente a definitivo, sin necesidad de nuevo acuerdo plenario en los términos señalados en el art. 17.3 del Real Decreto Legislativo 2/2001, de 5 de marzo, Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales.

Tercero. Dar traslado del presente acuerdo a los servicios municipales competentes para continuar la tramitación del expediente.

Cuarto. Tras producirse la aprobación definitiva publicar el presente acuerdo y el texto íntegro de la ordenanza en el B.O.P.

Id. document: jTgZ X1rD zf0T 6FGx jCkj +5M+ TFs=
CÒPIA INFORMATIVA (NO VERIFICABLE EN SEU ELECTRÒNICA)

Signat electrònicament per:

Antefirma	Nom	Data	Emissor cert	Núm. sèrie cert
EL SECRETARI DELEGAT	JONATAN BAENA LUNDGREN	23/10/2024	ACCVCA-120	20497480045191398668 822985393903263855